



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 1 0 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.J.H.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 577/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 16 de enero de 2009, sobre las 13:30 horas, circulaba con su vehículo por la carretera del Puerto hacia Tazacorte, cuando a la altura de un lugar conocido como “El Algodonero” sintió un fuerte golpe en el techo del vehículo, provocado por la caída de unas piedras procedentes de un risco o talud contiguo a la calzada, causándole desperfectos por valor de 262,50 euros.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En cuanto al procedimiento, el mismo se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el día 21 de enero de 2009, tramitándose de forma adecuada, puesto que se realizaron la totalidad de los trámites preceptivamente establecidos por la normativa aplicable.

El 13 de agosto de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, ya que el Instructor considera que ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En el presente supuesto, el daño ha resultado probado, puesto que los agentes de la Policía Local de Tazacorte comprobaron la realidad del accidente poco después de haberse producido, personándose en el lugar del siniestro, informando que “estaban cayendo piedras debido al fuerte viento que hacía en ese momento, encontrándose además piedras en la orilla de la vía”, siendo una zona en la que “suele ocurrir con bastante frecuencia la caída de piedras debido al estado del risco”.

Así mismo, los desperfectos padecidos, justificados a través de la factura presentada, son los propios de un accidente como el descrito por la reclamante.

3. Por lo tanto, ha quedado demostrada la existencia de la relación de causalidad entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras, que ha sido deficiente, puesto que no se ha controlado correctamente el estado del risco o talud contiguo a la vía pública donde se produjo el accidente (LP-2), que es de su competencia, talud que no está dotado de las medidas de seguridad necesarias para evitar hechos como el referido. La responsabilidad de la Administración insular es plena, pues no existe concausa por parte de la reclamante.

Por último, a la interesada le corresponde la indemnización propuesta, ascendente a 262,50 euros, cuya cuantía, en su caso, habrá de ser actualizada, según lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, al existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño

producido, debiendo indemnizar el Cabildo de La Palma a la reclamante, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.3.